

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 78344 DE
2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

CONTROL DE CONCENTRACIONES EMPRESARIALES

Sociedades Intervinientes:

QUALA S.A. (en adelante, QUALA) y UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. (en adelante, UNILEVER ANDINA)

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., junio de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR	3
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA	3
4. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA	6
5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC	6

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 78344 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Control de las Concentraciones Empresariales

Sociedades intervinientes:

QUALA S.A. (en adelante, QUALA) y UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. (en adelante, UNILEVER ANDINA)

1. Introducción

Mediante Resolución No. 78344 de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio aprueba la operación de concentración con efectos en Colombia, consistente en la adquisición por parte de **UNILEVER ANDINA** de las acciones y activos relacionados con los negocios de cuidado personal y del hogar de **QUALA** en Colombia.

2. Operación proyectada

De acuerdo con la solicitud de las intervinientes, la Superintendencia extrae la operación proyectada en la siguiente:

“UNILEVER NV, directa o indirectamente, adquirirá el control de marcas, knowhow e inventarios relacionados con ciertas líneas de negocio que son propiedad de Quala Inc. o de alguna de sus subsidiarias designadas, y transferirá a UNILEVER NV, o alguna de sus subsidiarias designadas, todas las acciones de las sociedades correspondientes y los activos relacionados con los negocios de cuidado personal y del hogar, específicamente con las marcas Savital, Bioexpert, Ego, Arómatel y Fortident. Por lo tanto, como se dijo anteriormente, la Transacción tendrá los efectos de una integración económica en los Mercados de (i) Cuidado del Cabello, (ii) Cuidado de Ropa y (iii) Limpieza de la Piel.”

3. Consideraciones de la Superintendencia

3.1. Empieza el estudio del caso la Superintendencia, señalando que, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, se deben observar dos supuestos que deben cumplir las empresas intervinientes para que la operación deba ser informada:

(i) Supuesto subjetivo: cuando las empresas intervinientes se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, lo que conlleva a que se verifique al menos uno de los siguientes eventos:

- Las empresas participan en la misma actividad económica dentro del territorio colombiano, al pertenecer a un mismo eslabón dentro de la cadena productiva.

- Las empresas participan en una misma cadena de valor, pero en eslabones diferentes de la misma.

De esta manera, explica la Superintendencia que el primero se refiere a las denominadas concentraciones horizontales, es decir, aquellas operaciones de concentración que involucran participantes en el mismo mercado y eslabón de una cadena de valor. Por su parte, el segundo comprende las denominadas concentraciones verticales, las cuales se verifican cuando la concentración ocurre entre empresas que participan en eslabones diferentes de una misma cadena de valor de un producto. Así, el régimen de integraciones empresariales aplica por igual a concentraciones horizontales y verticales.

(ii) Supuesto objetivo: cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas intervinientes superen el monto establecido por la Superintendencia para ingresos operacionales o para activos totales.

3.2. Con relación al mercado relevante, la Superintendencia considera que, para el análisis de una operación de concentración es primordial para identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar. Además, permite calcular las cuotas de cada competidor, pues para esto es necesario contar con una aproximación del tamaño total del mercado. Por lo anterior, el mercado relevante es el marco de referencia apropiado para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de concentración.

En este sentido, añade la Superintendencia que la participación de mercado de las empresas intervinientes en la operación de concentración, así como la de sus competidores, resultan una herramienta fundamental para detectar posibles efectos restrictivos de la competencia que pudieran derivarse de la misma, pues dicho indicador guarda una estrecha relación con el poder de mercado que tiene cada oferente.

Al determinar el mercado relevante es necesario hacer la distinción entre el mercado de producto y el mercado geográfico; de tal forma que se puedan establecer los efectos de una integración entre dos o más de los competidores.

En la definición del mercado de producto se debe tener presente la sustituibilidad al nivel de la demanda, pues se deben identificar aquellos productos (si los hay) hacia los cuales

los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento en los precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente. Por lo tanto, para la definición del mercado producto es necesario identificar la relación existente entre las actividades desarrolladas por las INTERVINIENTES.

Si bien algunas autoridades de competencia en otras jurisdicciones tienen en cuenta la sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante, esta Superintendencia toma en consideración dicho concepto en caso de requerir un análisis de barreras de entrada y competencia potencial.

Con la dimensión geográfica del mercado relevante, se busca reconocer el área de influencia que tienen las empresas intervinientes en la operación de concentración, pues si enfrentaran alguna barrera que impida o dificulte que sus productos lleguen a alguna zona determinada, se deberá entender que en dicha área no son competidores activos. Es decir, el análisis de competencia debe limitarse a las zonas en las cuales las empresas intervinientes ejercen una competencia efectiva, pues sería dicha condición la que podría verse afectada con la operación. En consecuencia, la delimitación geográfica de un mercado implica establecer el área geográfica donde se encuentra la oferta real y potencial que satisface la demanda de los consumidores del producto incluido en el mercado relevante.

Finalmente, concluye la Superintendencia que los mercados relevantes para efectos del análisis de la presente operación proyectada, corresponderían a la producción/importación y venta de los siguientes productos a nivel nacional:

- Productos para el cuidado del cabello
- Jabones de barra para limpieza de la piel
- Suavizantes de ropa

3.3. Considera la Superintendencia que, para conocer la estructura de cada uno de los mercados relevantes identificados, esta Superintendencia estimará las cuotas de participación de las INTERVINIENTES y sus principales competidores antes y después de la operación, con el fin de tener una primera aproximación de las condiciones de competencia en cada escenario.

3.4. Así, una vez evaluada la información aportada por las **INTERVINIENTES** en relación con la operación objeto de estudio, esta Superintendencia encontró lo siguiente:

- La operación proyectada corresponde a una concentración de carácter horizontal que involucra por un lado agentes que compiten en diferentes mercados de cuidado de cabello, cuidado de ropa y cuidado de piel.
- El análisis de participaciones de mercado de los agentes antes y después de la operación, muestra que ésta no afectaría significativamente las condiciones actuales en los mercados específicos de cuidado de ropa (suavizantes de ropa) y cuidado de piel (jabones de barra).

- Para el mercado de cuidado para el cabello (champú, acondicionador y productos para peinar) el análisis de dominancia realizado permitió descartar que las **INTERVINIENTES** ostenten una posición de dominio en los mercados de champú y acondicionadores.

En consecuencia, la operación proyectada entre las **INTERVINIENTES** no representa riesgos sustanciales para la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [9](#) y [10](#) de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, razón por la cual la misma no amerita ser objetada ni condicionada.

4. Decisión de la Superintendencia

De acuerdo con lo expuesto, la Superintendencia decide:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO OBJETAR. ni someter a condicionamientos la operación de integración propuesta entre UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA y QUALA S.A.”

5. Análisis y conclusiones

Es importante rescatar de acuerdo con lo expuesto por la Superintendencia que, en primer lugar, se debe definir con claridad el tipo de concentración que se va a llevar a cabo, de cara a la actividad económica que realizan cada una de las empresas intervinientes, esto es, si es horizontal o vertical, para definir proceso productivo que se verá afectado en el mercado determinado.

En segundo lugar, respecto del bien o servicio que ofrecen cada uno de los intervinientes, se debe cuantificar la participación que tienen en el mercado antes y después de la operación, pues ello permite advertir una posición de dominio en el mercado.

Finalmente, identificar las barreras de entrada que dificultan el ingreso a un nuevo competidor al mercado de referencia, permiten evidenciar aquellas condiciones o requisitos que son necesarios para participar como competidores en un determinado mercado, de tal manera que van a poner en evidencia las barreras que se puedan generar o volver más estrictas al momento de que se realice una operación de integración, poniendo en desventaja no sólo a aquellos competidores que pretendan ingresar al mercado, sino, también a aquellos competidores que ya participan en el mercado.

Con lo anterior, al tener definido el mercado en el que se va a desarrollar la operación de integración empresarial, así como la participación de cada uno de los intervinientes y saber cuales resultan ser las barreras que restringen la entrada al mercado, son elementos que son necesarios para advertir el efecto de la operación y tomar la decisión en cuanto a permitir la o no, de tal manera que se logre el objetivo de garantizar la libre competencia en un mercado determinado, de manera plural y equitativa.

Proyectado por: Diego Guarín